

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REFERENCIA: TUTELA No. 2022-00305

INFORME SECRETARIAL:

Comendidamente me permito manifestar al Despacho que el día 28 de marzo de 2022, siendo las 5:49 p.m. me comuniqué con la accionante LUZ MARINA GARCÍA MORA, al número de celular 3142365278 con el fin de confirmar la programación de la cita objeto del derecho de petición, de conformidad con lo informado por la accionada SALUD TOTAL E.P.S., para lo cual, me manifestó que efectivamente ya le reprogramaron y asistió a la cita con ortopedia el día 24 de marzo de 2022 a la 7:20 a.m.

Lo anterior, para los fines legales a que haya lugar.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Marcela Rodríguez Díaz', written over a horizontal line.

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Oficial Mayor.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-2022-00305-00
Accionante: Luz Marina García Mora
Accionado: Salud Total E.P.S.

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Luz Marina García Mora, en nombre propio acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección de su derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, el 26 de junio de 2021 fue atendida por consulta externa, debido a un fuerte dolor en sus extremidades inferiores, principalmente en su rodilla derecha, y después de varios exámenes y procedimientos, fue remitida nuevamente con el especialista en ortopedia, sin que lograra la programación de la aludida cita.

1.3. Que, en virtud de lo anterior, tuvo que presentar derecho de petición el 8 de febrero de los corrientes a la dirección electrónica servicioalcliente@saludtotal.com.co, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción, no había recibido respuesta a su solicitud.

1.4. Por lo expuesto, pretende se ampare su derecho fundamental de petición y en ese sentido se conmine al accionado para que brinde una respuesta de fondo y clara.

La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 16 de marzo de 2022, en la que se ordenó la notificación de la accionada, acto cumplido mediante correo electrónico.

2.2. La accionada atendió el llamado constitucional, y manifestó que la dirección electrónica donde fue remitido el derecho de petición no se encuentra habilitada para recepción de mensajes de datos, pues únicamente es utilizada para envíos automáticos de información solicitada.

No obstante, informó que en el curso de la acción se dio respuesta a la petente, programando la cita con especialista en ortopedia para el 24 de marzo de 2022 a las 7:20 a.m., razón por la cual solicita se deniegue el amparo deprecado, debido a la configuración del hecho superado.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿SALUD TOTAL E.P.S. vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no contestar la solicitud radicada el 8 de febrero de 2022?, y si ¿se configuró en este caso el hecho superado invocado por la convocada?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que "...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...". No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

"(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo

14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i)** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. **(ii)** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (...).

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

Como es sabido, los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición, previstos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015, que a su tenor, se resumen en los siguientes:

1. Designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

En el caso *sub examine*, la accionante adosó el derecho de petición radicado el 8 de febrero de 2022 a la dirección electrónica servicioalcliente@saludtotal.com.co, el cual cumple con todos los presupuestos anotados; de igual manera, se evidencia que el objetivo de la petición es la programación de control con especialista en ortopedia y traumatología.

No obstante, en la contestación ofrecida por la accionada a través de su representante legal, informó que en el curso de la acción procedió a contestar el derecho de petición, para lo cual procedió a programar el control requerido para el día 24 de marzo de 2022 a las 7:20 a.m.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en

la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”¹

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobreviene hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”²

En efecto, examinada la comunicación enviada en el curso de la presente acción, se evidencia que SALUD TOTAL E.P.S. programó la cita con el especialista requerido por la accionante y que fue el motivo del derecho de petición objeto del amparo deprecado, no obstante, a pesar de no haber aportado la comunicación enviada a la accionante en tal sentido, se logró determinar vía telefónica con la propia convocante, que en efecto le fue asignada la cita en la especialidad requerida para el día 24 de marzo de 2022 a las 7:20 a.m. a la cual asistió sin novedad; de acuerdo con el informe secretarial que antecede.

En virtud de lo anterior, huelga concluir que, aunque ocurrida la vulneración al derecho de petición, la transgresión fue remediada durante el curso de la acción, al emitirse una respuesta de fondo con el lleno de los requisitos mencionados.

Así entonces, ningún efecto tendría la concesión del resguardo constitucional, por haber cesado la actuación que amedrentaba los derechos fundamentales, en tanto que conforme se acreditó, durante el curso de la presente acción constitucional se generó la respuesta íntegra a la petición objeto de estudio.

En consecuencia, se negará la acción impetrada por la configuración del hecho superado, y con ello se da respuesta a los interrogantes planteados al inicio de esta decisión.

¹ Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

² Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Declarar superados los hechos en relación con el derecho de petición presentado el 8 de febrero de 2022.

Segundo: Negar el amparo constitucional a la ciudadana LUZ MARINA GARCÍA MORA contra SALUD TOTAL E.P.S., conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Tercero: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ